

actuará mediante un concierto o contrato de arrendamiento de servicios, cuyo modelo deberá igualmente acompañarse a la Memoria.

b) Concierto o contrato de arrendamiento de servicios con una Entidad que pertenezca a la misma unidad de decisión que el asegurador y que quede incluida en el artículo 2.º, 2, de la presente Orden.

c) Contrato de reaseguro de prestación de servicios con una Entidad aseguradora debidamente autorizada para operar en España que haya justificado ante la Dirección General de Seguros su capacidad para prestar los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades no inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros que vengán realizando las operaciones a que se refiere el artículo primero de la misma, deberán comunicarlo a la Dirección General de Seguros, dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, acompañando la documentación jurídica y técnica que haya servido de base para sus actuales actividades.

Las Entidades que incumplan el deber de notificación a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán incluidas en el artículo 46.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Segunda.—En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden, las Entidades a que se refiere la disposición anterior deberán adaptar sus Estatutos y actividades a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, Reglamento de 1 de agosto de 1985, y a la presente Orden y solicitar la inscripción en el Registro Especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley.

En los casos en que para disponer de las garantías técnico-financieras de dotación y cobertura de provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía exigidas en la legislación general de seguros, el plazo fijado en el párrafo anterior pudiera causar un evidente perjuicio, podrá solicitarse de la Dirección General de Seguros la aprobación de un plan de adaptación adecuado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3034 *ORDEN de 2 de febrero de 1988, por la que se dispone la emisión de Bonos del Estado durante 1988.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 27/1988, de 21 de enero, que dispone la creación de Deuda del Estado durante 1988, ha establecido, al amparo de la autorización para emitir Deuda del Estado en 1988, contenida en el artículo 72 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que el Ministro de Economía y Hacienda pueda autorizar la emisión de Deuda del Estado durante el año citado hasta el límite que a tal fin fija la autorización legal.

La autorización de las emisiones por el Ministro de Economía y Hacienda es una exigencia contenida en el número 7 del artículo 101 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, de Administración y Contabilidad del Estado, General Presupuestaria, que en su artículo 104 enumera las facultades que el Ministro citado en materia de Deuda Pública ha de ejercer dentro de lo previsto en los números dos, cinco y seis del citado artículo 101.

La Orden de 26 de enero, de este Ministerio, estableció las condiciones en que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha de llevar a cabo las emisiones de Letras y Fagates del Tesoro durante 1988; es preciso ahora establecer las que han de regir la emisión de Bonos del Estado.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1. Importe y formalización de las emisiones:

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1988, en nombre del Estado, y por mi delegación, Deuda Pública, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado,

por el importe nominal que resulte aconsejable en función de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que, sumado al de las restantes emisiones o contrataciones que se hayan realizado o se realicen durante el año de otras modalidades de Deuda del Estado no incremente el saldo de la Deuda viva a 31 de diciembre de 1988, definitiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 33/1987, en más de un billón 395.000 millones de pesetas respecto al saldo vivo en 1 de enero del mismo año. El incremento citado será efectivo al término del año, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado conforme prevé el número dos del citado artículo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 33/1987, durante el mes de enero de 1989, la Dirección General citada podrá emitir Bonos del Estado hasta un importe que, sumado al que se contraiga en otras modalidades de Deuda del Estado, no incremente el saldo vivo de la misma en más del 15 por 100 del límite de incremento que resulte para 1988 de lo previsto en el artículo 72 de la Ley citada.

2. Representación de la Deuda.

2.1 Los Bonos del Estado podrán estar representados en anotaciones en cuenta dentro del sistema establecido en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, que dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado o en títulos al portador. Los títulos se agruparán en láminas según el siguiente detalle:

- Número 1, de un título.
- Número 2, de diez títulos.
- Número 3, de cien títulos.
- Número 4, de mil títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

2.3 Siempre que resulte posible gestionar varias emisiones como una única, la numeración de los Bonos se hará creciente de modo correlativo, iniciándose la numeración de una emisión en el número inmediatamente siguiente al último asignado a la emisión precedente.

2.4 Lo dispuesto en el apartado precedente se podrá aplicar incluso cuando la igualdad de las condiciones de los Bonos se produzca sólo en un momento posterior al de la emisión.

3. Características de la Deuda formalizada en Bonos del Estado.

3.1 Los Bonos, cuyo valor nominal unitario será de 10.000 pesetas, se amortizarán a la par y se emitirán a un plazo entre dos y cinco años. Para facilitar la gestión de las operaciones de amortización y emisión y la integración de emisiones, el plazo de vida de los Bonos que se emitan podrá diferir de los años exactos en los días que sea preciso.

3.2 Fechas de emisión y de amortización.

3.2.1 Dentro de lo dispuesto en 3.1, los Bonos que se emitan tendrán la fecha de emisión y de amortización que, en la resolución que convoque la subasta, determine el Director general del Tesoro y Política Financiera. Este podrá, del mismo modo, establecer una o más fechas en que el Estado, los tenedores, o uno y otros, puedan exigir la amortización de los Bonos por su valor nominal antes de la fecha fijada para su amortización definitiva, siempre que lo soliciten en el plazo establecido al efecto en el número 9 de la Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1986 —por la que se emiten Obligaciones del Estado y cuyo número 9 regula la amortización anticipada o voluntaria de Deudas—, o, en el caso de tener establecido procedimiento especial y propio, en el plazo que en el mismo se determine.

3.3 Procedimiento de emisión.

La emisión la efectuará el Director general del Tesoro y Política Financiera por uno de los procedimientos siguientes o una combinación de los mismos:

3.3.1 Mediante subasta competitiva, según se establece en el apartado 4.5. Esta podrá ir seguida de un periodo de suscripción pública al que se refiere el apartado 4.6. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá limitar el importe nominal total de los Bonos puestos en oferta en dicho periodo.

3.3.2 Mediante entrega al Banco de España, sin subasta previa, para su mantenimiento en cartera o ulterior cesión. Los Bonos del Estado que se cedan corresponderán a una ampliación de la emisión resultante de la última subasta celebrada o a una nueva emisión de iguales características. El precio a pagar, que no será inferior a la par, se determinará de modo que el rendimiento interno sea el mismo que si se hubiese suscrito al precio mínimo

aceptado en la última subasta celebrada, siempre que desde aquella no hubiese transcurrido más de un mes.

3.3.3 Prorrateso.

a) Cuando sea necesario el prorrateso, lo efectuará el Banco de España, en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción o, en su caso, de la fecha de resolución de la subasta, aplicando en cuanto sea posible el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

b) Estarán exentas de prorrateso, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 2.000.000 de pesetas nominales, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de Bonos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el número 1 o los menores fijados por el Director general del Tesoro y Política Financiera en virtud de lo establecido en el apartado 4.4, letra d) y en el 3.3.1.

c) Estarán exentas de prorrateso las peticiones de suscripción aceptadas en las subastas, salvo que, una vez fijado el precio mínimo aceptado en cada subasta, el importe nominal total de las ofertas presentadas a precio igual o superior al mismo rebasase el importe fijado por el Director general del Tesoro y Política Financiera para la misma. En este caso, se procederá al prorrateso, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho precio mínimo aceptado.

d) Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateso a una petición no resultase un número entero de Bonos, se atribuirán a ésta los que resulten de redondear por defecto. El total de los Bonos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

3.4 Tipo de interés y pago de cupones.

3.4.1 El tipo de interés nominal anual de los Bonos del Estado que se emitan se fijará por el Director general del Tesoro y Política Financiera mediante resolución previa a la subasta y su pago se efectuará por semestres vencidos en las fechas que el mismo determine.

El período de devengo del primer cupón pospagado se incrementará o se reducirá en los días necesarios para que los restantes períodos de cupón sean semestrales y el vencimiento del último de ellos coincida con la fecha de amortización final. No obstante lo anterior, todos los cupones pospagados serán de igual importe.

3.4.2 Los Bonos del Estado adjudicados en la subasta o los suscritos en el período de suscripción posterior a la misma darán derecho a sus suscriptores, en los casos contemplados en los apartados 4.5.4, letra d) y 4.6, además de al interés señalado en 3.4.1, a un cupón complementario de intereses, prepagado, con vencimiento en la fecha de emisión.

El cálculo del cupón prepagado se realizará según se establece en 4.5.4.d) y su pago se efectuará por compensación, debiendo los agentes a través de los que se haya producido la suscripción ingresar en el Banco de España el valor efectivo de la misma —que existiendo cupón prepagado complementario es la par—, minorado en el importe líquido de dicho cupón.

3.5 Otras características.

3.5.1 Los Bonos del Estado que se emitan por esta Orden tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

3.5.2 Los Bonos del Estado en que se formaliza esta Deuda podrán aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.5.3 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para la aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

4. Procedimientos de suscripción pública de los Bonos del Estado.

4.1 El Banco de España negociará, por cuenta del Tesoro Público, los Bonos del Estado que se emitan en virtud de la presente Orden.

4.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de los Bonos cuya emisión se dispone, presentándola por alguno de los procedimientos siguientes y observando las normas establecidas o que se fijen para cada uno de ellos:

4.2.1 Participando en las subastas competitivas que se regulan en el apartado 4.5.

4.2.2 Suscribiéndolos en el período de suscripción que describe el apartado 4.6, cuando exista.

4.3 Celebración de las subastas de Bonos del Estado.

4.3.1 Siempre que exista límite disponible, las subastas ordinarias de Bonos del Estado se celebrarán regularmente con periodicidad mensual. Fuera de esa periodicidad podrán celebrarse subastas especiales.

4.3.2 Las subastas de una u otra clase se convocarán mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

4.3.3 Tanto en unas como en otras subastas podrán ponerse en oferta ampliaciones de emisiones anteriores o nuevas emisiones.

4.4 Contenido de las Resoluciones.

Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas determinarán, cuando menos:

- Fechas de emisión y amortización de los Bonos.
- Tipo de interés nominal anual pagadero por semestres vencidos y fechas de pagos de los cupones.
- Quiénes y en qué fechas tendrán, en su caso, opción de amortización anticipada.
- El importe nominal de los Bonos ofrecidos en subasta, cuando se desee comunicar al mercado tal información antes de aquella.
- El valor nominal mínimo de las ofertas cuando haya de ser distinto de 500.000 pesetas.
- Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España.
- Fecha y hora límite de pago de los Bonos suscritos.
- El importe de las comisiones de colocación cuando existan.

Cuando se convoquen subastas especiales, las Resoluciones señalarán además el carácter especial de la subasta.

4.5 Suscripción por subasta competitiva de precios.

4.5.1 Participantes: Cualquier persona física o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

4.5.2 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

- Cada oferta habrá de formularse por un número entero de Bonos que, salvo lo previsto en el apartado 4.4, e), será, como mínimo, 50.
- Las ofertas habrán de formularse en impresos creados al efecto y puestos a disposición de los suscriptores. En las mismas figurarán el nombre y apellidos o razón social del oferente, el número de su documento nacional de identidad o de su cédula de identificación fiscal, así como su domicilio completo.
- Las ofertas especificarán el valor nominal total que se solicita en suscripción y el precio a pagar por cada Bono. Este precio vendrá expresado en porcentaje sobre el valor nominal unitario, porcentaje que, de no ser entero, habrá de coincidir en su parte decimal con octavos de punto porcentual.
- Las ofertas especificarán el depositario de los Bonos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y los datos identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.5.3, b). En caso de no especificarse la forma de representación, se entenderá elegida la de anotación en cuenta.

4.5.3 Presentación de ofertas:

a) La presentación de ofertas habrá de hacerse en sobre cerrado, en cuyo exterior figurará la leyenda «Bonos del Estado de de 1988. Subasta», bien directamente por el peticionario, bien por medio de alguna Entidad o persona de las citadas en el apartado 4.6.2, que se encargará de realizar todos los trámites necesarios en el Banco de España, en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo en la fecha y hora señalada en la Resolución por la que se convocó la subasta. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente.

b) La presentación de ofertas implica un compromiso firme por parte del oferente de adquirir los Bonos solicitados en las condiciones de resolución de la subasta, si aquéllas son aceptadas. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula, deberá realizarse ingreso en el Banco de España por importe del 2 por 100, como mínimo, del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el postor directamente en el

Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metálico, mediante orden de adeudo en cuenta corriente de efectivo en la sucursal del Banco de España receptora de la solicitud o mediante cheque contra cuenta corriente en Entidad de depósito de la plaza. El importe ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorros señalada en el apartado 4.5.2, d). La devolución la ordenará el Banco de España al siguiente día hábil al de la resolución de la subasta, debiendo llevarla a cabo las Entidades afectadas en el plazo más breve posible.

4.5.4 Resolución de la subasta.

a) Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas se ordenarán las recibidas en plazo oportuno y forma debida de mayor a menor precio de suscripción ofrecido.

b) El Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada por el Subdirector general de Deuda Pública, o, en su sustitución, el Subdirector general del Tesoro, y por el Interventor de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o personas en quienes deleguen, en calidad de representantes de la citada Dirección General, y por dos representantes del Banco de España, resolverá el límite disponible para la subasta y, en su caso, para el período de suscripción posterior, según lo dispuesto en el apartado 3.3.1 precedente, y el precio mínimo aceptado en la subasta. Fijados éstos, todas las ofertas realizadas a precio igual o superior quedarán aceptadas, prorrateadas en su caso, y rechazadas las que solicitaban precio inferior.

c) Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el precio medio ponderado resultante expresado en porcentaje del valor nominal con tres decimales y redondeado en caso necesario hasta el octavo de punto más próximo.

d) El precio de suscripción de la Deuda será, como mínimo, la par y se determinará como sigue:

d.1) Para todas las peticiones cuyo precio ofrecido fuese igual o superior al precio medio ponderado redondeado, el precio de suscripción será dicho precio medio, salvo que sea inferior a la par. En este caso el precio de suscripción será la par y los autores de estas ofertas percibirán en el momento del desembolso del precio de suscripción un cupón complementario de intereses al que se refiere el apartado 3.4.2, pagado por compensación, cuyo importe bruto será igual a la diferencia entre la par y el precio medio ponderado redondeado.

d.2) Para todas las peticiones cuyo precio ofrecido fuese inferior al precio medio ponderado redondeado y superior o igual al precio mínimo aceptado, el precio de suscripción será el precio ofrecido si fuese superior o igual a la par. Si el precio ofrecido fuese inferior a ésta, el precio de suscripción será la par y los titulares de estas ofertas percibirán en el momento del desembolso un cupón complementario de intereses, pagado por compensación, cuyo importe bruto será igual a la diferencia entre la par y el precio ofrecido.

d.3) Sobre el cupón prepagado complementario de intereses se practicará la retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades.

e) En el plazo de tres días hábiles, contados desde el cierre del plazo de admisión de ofertas, se harán públicos los resultados de la subasta, especificando, cuando menos, los importes nominales solicitados y adjudicados, el precio mínimo aceptado, el precio medio ponderado redondeado, el rendimiento interno correspondiente a los precios mínimo aceptado y medio ponderado redondeado, el importe bruto del cupón o cupones complementarios de intereses, el importe destinado a suscripción posterior a la subasta al que se refiere el número 3.3.1, la fecha de terminación del período de suscripción, si existe, el precio de suscripción en este período y, en su caso, el importe bruto del cupón prepagado complementario de intereses y el importe a ingresar por cada Bono adjudicado en la subasta o suscrito en el período posterior a ella. En el plazo de quince días, los resultados de la subasta serán, asimismo, hechos públicos mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

f) El rendimiento interno correspondiente a los precios mínimo aceptado y medio ponderado redondeado se determinará utilizando la fórmula siguiente:

$$P = (1+r) \left[\frac{t}{365} \left\{ 0,5 \left[1 - (1+r)^{-\frac{Q}{2}} \right] / \left[(1+r)^{0,5} - 1 \right] + \frac{Q}{2} \right\} + 100(1+r) \right]$$

Donde P es el precio mínimo aceptado o el precio medio ponderado redondeado, I es el tipo de interés nominal de la emisión, r es el rendimiento interno de la emisión suscrita a dichos precios, Q es el número total de cupones pospagados de la emisión y t es el número de días, contados desde la fecha de desembolso, en que el período del primer cupón pospagado difiere del semestre natural.

4.5.5 Pago del nominal asignado en la subasta:

a) El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo:

Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro Público, en el Banco de España, la diferencia entre el precio de suscripción, deducido, en su caso, el importe líquido del cupón complementario de intereses, y el importe ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse, por los medios señalados para el ingreso a cuenta mínimo del 2 por 100, antes de la fecha y hora fijadas en la convocatoria de la subasta.

Antes de la fecha y hora citadas habrán de ingresar en el Tesoro Público las personas y Entidades enumeradas en el apartado 4.6.2, tanto el importe de las suscripciones propias como de las de terceros que hayan canalizado.

Las personas y Entidades citadas en 4.6.2, a través de las que se ha realizado la suscripción, entregarán a los suscriptores recibo en el que figure, al menos, el importe suscrito por su valor nominal, el importe bruto y líquido del cupón complementario de intereses, en su caso, el importe de la retención practicada sobre el mismo y el importe neto a ingresar en la cuenta del Tesoro.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada, con pérdida del 2 por 100 del nominal solicitado, ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas en esa subasta por el mismo oferente, con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

4.6 Período de suscripción posterior a la subasta:

4.6.1 Cuando así lo disponga la Resolución por la que se convoca la subasta, la publicación de los resultados de la misma abrirá, en su caso, un plazo de suscripción pública de la Deuda que se emita, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe nominal mínimo de 10.000 pesetas o un bono cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25.000.000 de pesetas. El precio de suscripción, el importe a ingresar en el Tesoro Público y el cupón prepagado, en su caso, serán los mismos que para las peticiones aceptadas en la subasta en las que se ofrecía un precio igual o superior al medio ponderado redondeado. El desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.6.2 Cualquier persona o Entidad interesada en suscribir la Deuda que se emita representada en títulos valores podrá formular su petición directamente en el Banco de España o a través de alguna de las personas o Entidades siguientes operantes en España: Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de crédito cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades instrumentales de Agentes mediadores colegiados, Gestores de instituciones de inversión colectiva y Sociedades gestoras de patrimonios inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

Si se solicitan bonos del Estado representados en anotaciones en cuenta habrá de formularse la petición directamente en el Banco de España o a través de aquellas Entidades de las citadas en el párrafo precedente que ostenten la condición de Entidad gestora.

4.6.3 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a la orden citada.

4.6.4 El ingreso en la cuenta del Tesoro en el Banco de España del importe suscrito en el período de suscripción posterior a la subasta habrá de realizarse antes de la fecha y hora a las que se refiere el apartado 4.4.g).

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el apartado 3.3.3 de esta Orden.

5. Gastos de emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios del emisor en esta clase de operaciones se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor,

sección 6 (Deuda Pública), servicio 07 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, programa 011A «Amortización y gastos financieros de la Deuda Pública Interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

5.3 Siguiendo instrucciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Banco de España difundirá el contenido de las Resoluciones por las que se establezcan las condiciones de las nuevas emisiones y subastas de Bonos del Estado, así como del resultado de las mismas, mediante anuncios en los medios de comunicación y en sus propias oficinas. El coste de los mismos se cargará como gasto de emisión, rindiéndose su cuenta en la forma establecida y conjuntamente con los restantes gastos. La Dirección General citada podrá desarrollar por sí misma la difusión en los medios de comunicación, en cuyo caso el Banco de España limitaría la difusión que realizara a sus propios medios.

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El pago de los intereses y el reembolso de los Bonos representados en anotaciones en cuenta se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 15, número 2 de la Orden de 19 de mayo de 1987.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emitan integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores. Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercido los derechos.

6.3 Los intereses de los títulos de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento los intereses de los mismos para su abono a los interesados ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien ordenará el pago a través del Banco de España en la forma prevista en el apartado precedente.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercer el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente, cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

8. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 2 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

3035

CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1988 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1987, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 38296, Instrucción 3.22, donde dice: «... vigentes en 31 de diciembre de 1987 a los mutualistas, a las Mutualidades Generales de Funcionarios, ...», debe decir: «... vigentes en 31 de diciembre de 1987 a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios, ...»

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3036

RESOLUCION de 2 de febrero de 1988, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establecen diversas medidas de simplificación de la documentación exigida en la tramitación de las pensiones y sobre otros aspectos de la gestión de la Seguridad Social.

El Plan de Acción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la Secretaría General para la Seguridad Social, para el periodo 1987-1990, persigue como uno de sus objetivos prioritarios llevar a cabo una modernización de la gestión de las prestaciones de la Seguridad Social, que dé a sus beneficiarios respuestas ágiles y eficaces a las demandas en el ejercicio de sus derechos en materia de Seguridad Social.

Aspectos singulares de dicha modernización, que se constituyen en premisa esencial para llevar a buen término los objetivos apuntados y que esta Secretaría General considera inaplazables, son la simplificación de la documentación exigida para el reconocimiento de las pensiones, el acortamiento de los tiempos de tramitación y pago de las mismas, así como la atención personalizada al ciudadano, de modo que se le preste una orientación e información individualizada y, en caso de que así lo requiera, se le cumplimenten los formularios de solicitudes de las prestaciones.

Como resultados recientes de la labor que se viene desarrollando en el área de la Seguridad Social, en orden a evitar al administrado la cumplimentación de trámites y formalidades administrativas que no sean imprescindibles, cabe citar la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 21), mediante la que se suprimieron los «volantes de desplazados» para recibir la asistencia sanitaria fuera de la residencia habitual; la Resolución de esta Secretaría General de 28 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), que permite un rápido reconocimiento de las prestaciones sanitarias a que los declarados inválidos permanentes sin derecho a pensión, o la reciente eliminación de los tiempos de espera para hacer efectivo el derecho a la asistencia sanitaria, operada en virtud del Real Decreto 1682/1987, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

En esta finalidad de no exigir al beneficiario de la Seguridad Social más documentación que la estrictamente necesaria para el trámite de los expedientes de pensiones, se hace preciso abordar la oportuna simplificación administrativa, de modo que la Administración de la Seguridad Social utilice adecuadamente sus propios medios y datos disponibles para acreditar determinadas circunstancias de los solicitantes; se dé validez a otros medios de prueba admitidos en derecho, como, por ejemplo, el documento nacional de identidad, cuya presentación eximirá al solicitante de la aportación de la certificación del acta de nacimiento, y se presuman, salvo prueba en contrario, otras circunstancias por la declaración del propio solicitante. La simplificación que se contempla en la presente Resolución, y que se enmarca dentro del amplio proceso de simplificación administrativa que se lleva a cabo en el ámbito de toda la Administración Pública, supone una notable reducción de la documentación a aportar por el administrado (de 9 documentos exigidos en la actualidad, se pasará a 3), lo cual representará un beneficio para el mismo y se facilitará el ejercicio de sus derechos.